

Juicio No. 11203-2020-03097

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. Loja, lunes 19 de abril del 2021, las 16h37. Comparecen tanto la parte actora como la entidad accionada solicitando aclaración de la sentencia emitida por este Tribunal. Con esta petición se ha corrido traslado simultáneamente a las partes. Encontrándose el proceso para resolver, se considera:

1. El recurso de aclaración y o ampliación, es un medio para aclarar la parte de la resolución que se encuentre obscura, o corregir la omisión de haber resuelto algunos puntos de la controversia. Doctrinariamente **el Recurso de Aclaración “ es el remedio que se concede a las partes para obtener que el mismo juez o Tribunal que dictó una resolución subsane las deficiencias materiales o conceptuales que contenga, o la integre de conformidad con las peticiones oportunamente formuladas”** (Lino Enrique Palacio, Enrique, 1996, pág. 579). La aclaración de sentencias, también denominado impropiaamente "recurso de aclaración", constituye un remedio procesal excepcional que posibilita que los órganos judiciales aclaren algún concepto oscuro o suplan cualquier omisión que contengan sus sentencias y autos definitivos, o bien rectifiquen los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que los mismos hayan podido **incurrir**.(guíasjurídicas. Wolterskluwer.es. Aclaración de sentencias.

2. La entidad ACCIONADA manifiesta que *“a efectos de dar estricto cumplimiento a la (sic) resuelto por esta H. Sala, se requiere que el accionante proporcione la información necesaria, para cotejar con la información que reposa en la Bodega, y así consolidar la información respecto de los bienes a su cargo. Por lo tanto solicito se aclare la sentencia disponiendo al accionante, que en un término perentorio, haga llegar a la Universidad Nacional de Loja o al Juzgado, todas las actas de entrega recepción que ha suscrito, y así poder identificar cuáles son los bienes faltantes...”*.

3. Al respecto se establece que lo manifestado por la entidad accionada no se enmarca dentro de un pedido de aclaración o ampliación de la sentencia, lo que solicita es que el accionante presente determinada documentación, lo que en cierto modo puede constituirse en un acto de ejecución de la sentencia, más no un tema que deba resolverse en un recurso horizontal de ampliación o aclaración, en consecuencia se niega dicho pedido, y por el contrario ante dicho pedido, no podemos dejar de LLAMAR SEVERAMENTE LA ATENCIÓN A LA ENTIDAD ACCIONADA quien a través de esta solicitud pretende seguir dilatando la firma del acta de entrega recepción de bienes, solicitando al accionante que presente las actas de entrega recepción que haya suscrito para poder identificar los bienes faltantes, cuando es la misma entidad accionada quien por ley debe tener como respaldo dichas actas por lo que resulta inadmisibles que solicite dicha documentación al accionante quien DEJÓ DE SER SERVIDOR PÚBLICO hace más de dos años, por lo tanto, mal podría tener acceso a documentos e informes internos, con lo cual se determina que la entidad accionada hace caso omiso a lo establecido y resuelto en la sentencia, en la cual claramente se estableció que es su obligación determinar con certeza cuales son los bienes faltantes que aducen se encontraban en poder del accionante, para lo cual se le concedió un término perentorio a fin de que se finalice el acta de entrega recepción que por más de dos años no se lo ha realizado, sin embargo se evidencia que sigue con la actitud displicente de endilgar dicho proceso al accionante, contraviniendo las normas legales y términos respecto al proceso de salida de los funcionarios públicos, normas que se encuentran expresamente señaladas en la sentencia.

4. La parte ACCIONANTE solicita que se aclare la sentencia en cuanto la disposición de contar con un auditor interno es inejecutable, toda vez que la Contraloría General del Estado suprimió las unidades de auditoría interna en todas las entidades del país, mediante reforma del 12 de octubre 2020, y que si bien se señala en la sentencia que en caso no con contar con auditor interno se comunicará dicho particular a la Contraloría General del Estado para que de considerarlo pertinente ejecute un examen especial, este segundo escenario resulta peligroso puesto que dicho examen tiene una serie de fases que pueden tardar hasta cinco años, lo que imposibilitaría cumplir el cierre del

proceso de acta de entrega de bienes en el término de 20 días. En concreto solicita que en virtud de lo manifestado en el numeral 6.16 y 6.14 se ACLARE la sentencia en cuanto al procedimiento de reparación material, considerando que no existe auditor interno, y un examen especial no guarda relación con los hechos en controversia, de allí la necesidad de que en la fase de ejecución se pueda contar con el auxilio de un perito de contabilidad y auditoría como se esgrimió en la demanda, de tal suerte que la ejecución de la sentencia “(...) GARANTICE: 1) La persona responsable (Jefe de Talento Humano) y no varias de la UNL, que tiene la obligación de dar cumplimiento; 2) Tiempo determinado sin dilaciones; y 3) Dejar abierto la posibilidad a la Contraloría General del Estado, que conforme sus facultades, de manera independiente al cierre del proceso del acta de entrega bienes, proceda con un examen especial...”.

5. Al respecto, revisada la parte resolutive de la sentencia emitida por este Tribunal se establece que se concedió 20 días para que la entidad accionada CONCLUYA EL CONTROL SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS SUPUESTOS FALTANTES, conforme a lo que establece el Art. 65 del Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público, en armonía con el Art. 13 y 15 del Instructivo Sobre los Requerimientos de Documentación para el Ingreso y Salida del Sector Público, puesto que la existencia de bienes faltantes es el óbice principal que la entidad accionada aduce para no suscribir dicha acta, sin embargo NO aplica las normas que corresponden ante dichos hechos fácticos, es decir no actúa conforme a derecho, dejando transcurrir más de dos años sin que se firme el acta de entrega recepción de bienes, por consiguientes, se debe leer y entender la sentencia en todo su contexto, puesto que, lo que esencialmente se ha dispuesto es que la entidad accionada CONCLUYA el control sobre la existencia de faltantes y realice todos los trámites tendientes a fin de que el acta de entrega recepción se suscriba.

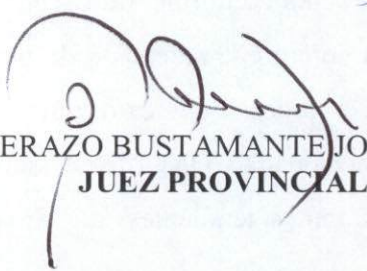
6. La entidad accionada debe tener presente los derechos constitucionales que se han declarado vulnerados por EXCEDER EN DEMASÍA EL TÉRMINO

PARA CULMINAR CON LOS TRÁMITES DE SALIDA UN SERVIDOR PÚBLICO, en consecuencia la opción de realizar un examen especial por parte de la Contraloría General del Estado se debe dar -siempre y cuando- de forma legal y documentada la entidad accionada verifique la real existencia de los bienes faltantes y no se pueda arreglar de forma interna dichas inconsistencias a través de las normas legales aplicables al caso, para lo cual se aclara nuevamente que es de exclusiva responsabilidad de la entidad accionada cumplir con la sentencia emitida por este Tribunal y no seguir dilatando la suscripción del acta de entrega recepción de bienes, sin que sea factible nombrar un perito externo, ajeno a la entidad accionada (como lo solicita el accionante) para que realice el trabajo que por ley le corresponde a la entidad accionada a través de los departamentos que correspondientes.

7. Por todo lo manifestado, se determina que la sentencia es clara y en ella se han resuelto todas las pretensiones y puntos controvertidos, en consecuencia, no hay nada que aclarar o ampliar. Con el ejecutorial, devuélvase el proceso a la Unidad Judicial de origen. Notifíquese.

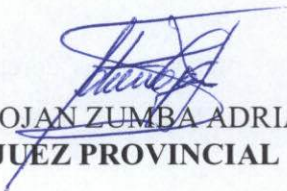


DRA. OCHOA PESANTEZ TANIA MARIELA
JUEZA PROVINCIAL (PONENTE)



DR. ERAZO BUSTAMANTE JOSE ALEXI
JUEZ PROVINCIAL

x



DR. LOJAN ZUMBA ADRIANO
JUEZ PROVINCIAL

En Loja, martes veinte de abril del dos mil veinte y uno, a partir de las doce horas y cincuenta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: VALLE VERA JOSE ANTONIO en la casilla No. 890 y correo electrónico alvaroreyesa@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1103987986 del Dr./Ab. ALVARO LEANDRO REYES ABARCA; en la casilla No. 890 y correo electrónico chdiaz722@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1105716128 del Dr./Ab. CHRISTIAN LEONARDO DÍAZ BARROS. PHD. NICOLAY AGUIRRE MENDOZA - RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA en la casilla No. 163 y correo electrónico viniciotapiabogado@hotmail.com, procuraduria@unl.edu.ec, en el casillero electrónico No. 1102810239 del Dr./Ab. ROGUIN VINICIO TAPIA MUÑOZ; en la casilla No. 163 y correo electrónico viniciotapiabogado@hotmail.com, procuraduria@unl.edu.ec, en el casillero electrónico No. 1102810239 del Dr./Ab. ROGUIN VINICIO TAPIA MUÑOZ. ABG. ANA CRISTINA VIVANCO EGUIGUREN (DIRECTORA REGIONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO EN LOJA) en el correo electrónico alexitarengel@hotmail.com, notificaciones_loja@pge.gob.ec, jrengel@pge.gob.ec, sbarahona@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1900650142 del Dr./Ab. JENNY ALEXANDRA RENGEL PARRA. Certifico:



ROMAN TOSCANO ANA PAULINA
SECRETARIA RELATORA

ANA.ROMAN

EN BLANCO



EN BLANCO